PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ANDREA MEDINA VASQUEZ Y OTRA
DEMANDADO	RUTH VIDAL MARTINEZ Y OTROS
RADICADO	05001-31-03-009-2018-00364-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO – NO REPONE

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante[1] contra el auto del 24 de febrero de 2023 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas[2].

ANTECEDENTES

(i)-. Por auto del 6 de julio de 2020, el Juzgado negó la división material del inmueble con matrícula 001-25277 ubicado en la calle 45 N° 35 – 49 y condenó en costas a la parte demandante y en favor de las demandadas, fijando como agencias en derecho la suma de 5 SMLMV[3].

La decisión fue apelada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en providencia diada el 1 de septiembre de 2022[4]

El 24 de febrero de 2023[5], la Secretaría del Despacho liquidó costas, teniendo únicamente en cuenta las agencias en derecho que se fijaron desde el 6 de julio de 2020; las que quedaron aprobadas desde el mismo 24 de febrero.

(ii)-. La parte vencida, demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, contra dicha decisión, al hallarse inconforme con el valor fijado por concepto de agencias, señalando para ello que la actividad del extremo demandado fue poca dentro del proceso, cuando fue a la parte accionante a quien le correspondió esa diligencia impulsora del mismo.

[1] Archivo 20
[2] Archivo 19
[3] Archivo 03.
[4] Archivo 15
[5] Archivo 19

Adicional, se aplicó casi el porcentaje máximo permitido por el legislador cuando no incurrieron en gastos y se adhirieron a lo pretendido.

Bajo este hilo conductor se h a de resolver la inconformidad, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De la fijación de agencias en derecho y liquidación de costas.

Las costas pueden definirse como *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*[6], las mismas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras están consagradas en la regla 3ª del artículo 366 del Código General del Proceso como los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena; es decir, genéricamente todos los expensas y costos surgidos en el curso del proceso.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún, cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. En tal sentido la Honorable Corte Constitucional ha considerado que las agencias en derecho son fijadas "***a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel***". (Subraya fuera de texto).

2. Norma Aplicable para la tasación de las agencias en derecho.

En lo relativo a la condena en costas, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas para la fijación de agencias en derecho dentro de los procesos divisorios de mayor cuantía en primera instancia. Dice la normativa:

[6] República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 1999. M. P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

"…*PROCESOS DIVISORIOS… En primera instancia… b. Por ser de mayor cuantía. Entre el* ***3% y el 7.5.%*** *del avalúo que quedó en firme…*" -Negrilla y resalto para destacar-

Igualmente, el artículo 2 del mismo Acuerdo manda que:

"*Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos limites… PARAGRAFO 3° Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derechos se hará mediante* ***ponderación inversa*** ***entre los limites mínimo y máximo y los valores pedidos****. Esto es, a* ***mayor valor menor porcentaje****, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior*" – Negrillas y sublínea para énfasis -

Como se advirtió en precedencia, el Acuerdo del año 2016 aplicable al presente caso, dispone que las tarifas porcentuales deben guardar cierta proporcionalidad respecto de la pretensión, para no incurrir en simple cálculo aritmético de tremenda injusticia, de allí que se regule esa **proporcionalidad en forma inversa** en sus extremos relacionados; es decir**, entre más alta sea la pretensión económica discutida (avalúo en proceso de división), menor ha de ser el monto porcentual de la misma que se deba utilizar para fijar el valor de las agencias en derecho**.

3. Del caso concreto.

(i)-. En el presente caso, al momento de la tasación se tuvo en cuenta los parámetros explicados en precedencia. Esto es, los topes máximo y mínimo; el valor del avalúo catastral del inmueble y la actividad desplegada en el proceso.

(ii)-. Es así como, se aplicó el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, Concretamente, la regla para agencias en derecho dentro de procesos **divisorios de mayor cuantía,** donde el porcentaje oscila entre el **3% y el 7.5%** sobre el avalúo del bien que ha quedado en firme.

(iii)-. Al analizar si se cumplen las exigencias, se observa:

-. Que el avalúo del bien quedó en firme.
-. Que, ese valor asignado fue de $152.040.000.
-. Que si bien, le asiste razón a la parte demandante recurrente en cuanto a que, el extremo pasivo o demandado no se opusieron a las pretensiones de la demanda; **sí se vieron obligados a comparecer al proceso**, como en su momento lo valoró el Honorable Tribunal Superior de Medellín en la providencia del 1 de septiembre de 2022, conociendo de la apelación desfavorable a quienes demandaron. Comparecencia que por la cuantía del proceso debe ser a través de apoderado judicial, lo que incluye erogación por la parte.
-. Que se valoró **aspectos objetivos** como lo ordena el art. 366 nral 4º del C. G. del Proceso que reza:

"(…)
*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las **tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además**, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso **y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (…)".*

Por ello, se tuvo en cuenta aspectos del proceso como su antigüedad y dificultad, la diligencia y cuidado del señor apoderado de la parte demandada en la gestión que cumplió como le correspondía; pero, también es del todo necesario reconocer que la naturaleza del proceso no se aparta de los asuntos jurídicos comunes que ameriten un esfuerzo profesional especial, ni dedicación de alguna trascendencia fuera de la normal vigilancia del proceso, ni utilización de conocimientos especiales que se puedan calificar como de actuación inusual en el común de la gestión del abogado, fue por lo que, esta agencia judicial aplicó el porcentaje dentro del polo **mínimo** que autoriza el Acuerdo citado.

(iv)-. Es así como, se fijó como agencias en derecho la suma de **5 SMLMV** a razón de **$5.800.000,** suma que en efecto corresponde al equivalente del 3.815% del valor asignado en el **avalúo del bien objeto de división.**

Si bien, en la decisión no se utilizó el porcentaje para la fijación, si no que de forma antitécnica se adujo a salarios mínimos, se respetó por el juzgado y la secretaria del Despacho al momento de fijación y liquidación, los topes establecidos por el legislador para su tasación, por el mínimo. Contrario a lo que afirma la censura de haber estado sobre el máximo, pues basta con realizar la operación aritmética explicada: valor establecido en el dictamen en firme por el porcentaje aplicado desde el mínimo establecido por el acuerdo y un poco más (3.815%) para que arroje aquel resultado de la condena

Es de advertir, de forma adicional, que el extremo recurrente sostiene su inconformidad apoyada en porcentuales que no son propios aplicar en el proceso que nos ocupa, como se viene de explicar.

(v)-. Por estas razones, y teniendo en cuenta que la decisión adoptada al momento de la fijación de las agencias en derecho se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la ley, no encuentra el Despacho que haya incurrido en arbitrariedad ni estimación caprichosa para la fijación de agencias en Derecho, por tanto, se mantendrán las mismas.

(vi)-. Finalmente, respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, en el efecto diferido, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, **en el efecto diferido**, para que se surta ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Remítase el expediente electrónico (virtual).

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b61b2902404c31323e9ac373fe8724780046d13fe054a5603bb2f5953b1adf**

Documento generado en 20/06/2023 08:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica